



<b>RADICADO</b>	<b>08001-31-05-011-2021-00111-00 (ORDINARIO LABORAL)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EBRAT MERCADO ROSA PAOLA en calidad de representante legal de los menores SAMAEL FABIAN, JULIANA ANDREA Y ARNOLD SAMIR GOMEZ EBRATT.</b>

#### **INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial el día 13 de abril del año 2021, calenda en que nos fue remitido al buzón del correo institucional, luego de que el **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SALA A** mediante proveído del día 10 de enero del año 2021, declarara la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, ordenando remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla a través de la oficina de reparto. En virtud de lo anterior, la demanda de la referencia, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase Proveer.

**Barranquilla, mayo 27 del año 2021.-**

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, mayo veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2021).**

Revisado como ha sido el expediente, observa esta operadora judicial que la demanda de la referencia, fue presentada ante la jurisdicción contenciosa administrativa, correspondiéndole su conocimiento por reparto al Tribunal Contencioso Administrativo, autoridad judicial que mediante proveído de marzo 10 del año 2021, declaró la falta de jurisdicción para conocer la demanda de la referencia, al considerar que de conformidad a los numerales 1º y 4º del artículo 2º del C.P. del T. y S.S., la jurisdicción ordinaria laboral, es la competente para conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, así como las controversias relativas a la prestación de los servicios a la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos**, única precisión efectuada por el CGP.

Sumado a lo anterior, señaló el Tribunal Contencioso Administrativo de este Despacho Judicial, que del numeral 4º del artículo 105 del CPACA se desprende que: **de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales conocerá la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual no es el caso del demandante, dado que sus aportes a la seguridad social provienen del sector privado.**

Sumado a lo anterior, dicha Corporación manifiesta que el numeral 4º del artículo 104 del CPACA esta vigente y surte plenos efectos jurídicos, el cual, para definir el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa respecto a los conflictos sobre seguridad social consagra “un criterio orgánico (que el régimen este administrado por una persona de derecho público) en concurrencia con la naturaleza jurídica del vínculo (servidor público); determinándose la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa por dos aspectos: i) la naturaleza jurídica de la entidad administradora del servicio, y (ii) el tipo de vinculación laboral que ostenta u ostentó el beneficiario. En el primero, se requiere que sea una entidad pública (criterio orgánico) y, en el segundo, que se trate de una relación legal y reglamentaria propia de los empleados públicos.



Adujo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, que de acuerdo a la tesis jurisprudencial que ha mantenido el Consejo de Estado, incluso con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, **el tipo de vinculación laboral, no solo es un referente para resolver el fondo del asunto, sino que además es el punto cardinal para determinar la jurisdicción competente en esta clase de litigios.**

Sostuvo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, que incluso así lo decidió en un caso similar al de marras en el año 2018, en el que Colpensiones demandó la nulidad del acto administrativo que reconoció una indemnización sustitutiva a un trabajador del sector privado, sin presuntamente tener derecho a ello y dicha Corporación coligió que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no conoce de aquellos procesos donde una entidad de previsión social de carácter público demanda su propio acto administrativo, cuando éste está relacionado con el derecho prestacional de un empleado del sector privado.

Por lo anterior pasará este Despacho a realizar el examen preliminar en este instante procesal con miras a determinar sobre la admisibilidad de la demanda que nos ha sido remitida.

Revisado minuciosamente el expediente que conforma el proceso de la referencia, se advierte con claridad que de los hechos y pretensiones plasmados en el escrito inaugural, se tiene que la parte actora persigue que: **“se declare la nulidad de los actos administrativos que reconocieron pensión de invalidez al demandado, bajo la figura de la nulidad y restablecimiento del derecho”**, al considerar que el reconocimiento de dichas prestaciones pensionales no se encuentran ajustadas a derecho, dado que no cumplieron con los requisitos fácticos, ni jurídicos requeridos para ello, toda vez que se encuentra demostrado que se adulteró el porcentaje de PCL.

Lo anterior, permite a esta funcionaria discrepar de la decisión adoptada por el Juez Administrativo plural que conoció sobre el particular, toda vez que en la presente litis, más allá de discutirse el sector al que pertenece el trabajador - afiliado o los derechos pensionales de los que pudo ser titular él o sus beneficiarios, **lo que constituye material toral, es la legalidad o no del acto administrativo de carácter particular**, que para ser revocado conforme a lo consagrado en el art. 97 del CPACA **requiere el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, el cual no ha sido otorgado por el demandando.**

La norma anotada, además señala que:

***“Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”***

Así las cosas, al no reposar en el plenario autorización del titular del derecho pensional reconocido en el acto administrativo que la parte actora pretende derruir, y constituir el punto neurálgico de la litis, la validez del mismo, tal y como precedentemente se dijo, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que debe conocer la demanda que presenta la parte actora contra el acto administrativo que reconoció la pensión de invalidez al señor **JORGE ELIECER PELAEZ SUAREZ.**

Y es que, conviene precisar que en un caso de similares características conocido por esta operadora judicial bajo el radicado No. 2015-00456 en que esta funcionaria propuso el conflicto negativo de competencia, la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, mediante **proveído de noviembre 14 del año 2019** al dirimir el conflicto de competencia planteado con ocasión del medio de control de nulidad y



restablecimiento del derecho – acción de lesividad, promovido por **UGPP** contra **JUAN CARLOS VANEGAS MARENCO**, asignó el conocimiento del proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al ser la encargada de realizar el control y juzgamiento de los actos de las mismas autoridades públicas, en la medida que se estudia su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos (**Radicación No. 110010102000201902441**).

En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, por lo ya enunciado en precedencia.

Fuerza de lo considerado en este proveído, y en aras de evitar más traumatismos al curso normal del proceso, dado que este Despacho judicial carece de jurisdicción para adelantar el presente medio de control, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 112 de la Ley 270 de 1996, se dispondrá la remisión del expediente de la referencia a la **COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA (antes CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA)**, para que ésta Corporación dirima el conflicto negativo de jurisdicción planteado en esta providencia. Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROPONGASE** el conflicto negativo de jurisdicción dentro del proceso de la referencia, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por secretaría el expediente de la referencia a la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA (antes CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA)**, para que esta Corporación, dirima el conflicto negativo de jurisdicción planteado en esta providencia

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
**Rad. 2021-00111**

**Firmado Por:**

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7feb79494dcb8da67680b054419529f553635820109be9ef79d68003a4692ea1**

Documento generado en 27/05/2021 11:04:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**